



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, doce de agosto de dos mil Veintidós

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 05001 3105 018 2013 00167 00
DEMANDANTE: MARIA LILIOSA ROJAS
DEMANDADOS: COLPENSIONES S.A

Se tiene que, en el presente proceso, en providencia anterior se requirió a la firma GOMEZ Y ASESORIAS JURIDICAS, para que en el término judicial de diez días y conforme al principio de lealtad procesal que rigen las actuaciones de los abogados, acreditara de manera sumaria, la legitimación de dicha sociedad para representar los intereses de la parte que venía siendo representada por el abogado JHON JAIRO GOMEZ JARAMILLO, Q.E.P.D.

De tal requerimiento, dicha firma allegó la escritura de sucesión del doctor JHON JAIRO GOMEZ, así como el certificado de existencia y representación legal de la firma GOMEZ A. ASESORIAS JURIDICAS S.A.S constantes en 67 folio.

Por tanto y al encontrar prueba sumaria de la legitimación de la sociedad para representar los intereses de la parte que venía siendo representada por el doctor JHON JAIRO GOMEZ, debe el despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por dicha sociedad, en la cual manifiestan se termine el proceso.

Debe decir el despacho que tal solicitud la aceptará como una terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, observando el despacho que dicha firma tiene poder para desistir (fol. 8-12 doc.3)

Con respecto a la figura del desistimiento, vale la pena expresar que es una situación no regulada por el C.P.T y ss, por lo que por remisión normativa del artículo 145 ibídem, se acude al C.G.P, que al respecto preceptúa lo siguiente:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (..)*

(...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el despacho a referirse sobre el desistimiento presentado por la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado COLPENSIONES S.A por el término de tres (3) días, a partir de la notificación de este auto, para que se manifieste si a bien lo tiene.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada COLPENSIONES S.A, término que se contará a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: vencido el término anterior, pásese el proceso a despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 136 del 16
de agosto de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

s.f

